

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante derecho de petición el afectado Nelson Humberto Correa Acevedo solicita se le informe sobre el estado del proceso, se le indique cuál es la forma de levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad, adónde debe dirigirse y cuál es el paso a paso a seguir. Para tales afectos, anexa la fotocopia de su cédula y la copia del FMI del bien a su nombre. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05000312000120190006100
Auto:	Sustanciación No. 209
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectado:	Nelson Humberto Correa Acevedo y otros
Asunto:	Resuelve derecho de petición

En atención a la constancia que antecede, se informa que I) en el proceso del asunto se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, el 26 de junio de 2023. Dicho término transcurrió entre los días 28 de junio al 12 de julio de 2023, y, actualmente, se encuentra pendiente para decreto de pruebas, en virtud del artículo 142 ibídem.

II) En cuanto al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad del peticionario, esto es, el identificado con FMI No. 037-58613, se tiene que el mecanismo idóneo es el control de legalidad dispuesto en el código extintivo en los artículos 111 y siguientes.

No obstante, resulta preciso aclarar que de presentar el control de legalidad referido este se desestimaría por improcedente, en virtud de los pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 y la decisión del 30 de mayo de 2017 en la que se indicó:

"[...] se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentran en fase de Fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.

Entonces es válido afirmar que en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si (sic) fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva ya se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrido el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014".¹

En un pronunciamiento posterior, del 28 de septiembre de 2017, emitido por la misma corporación, se señaló cuál es el periodo oportuno para elevar un control de legalidad contra la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía General de la Nación. En el mismo se precisó:

"[...] concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo [...]"²

De lo anterior, se colige que el mecanismo idóneo para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble en cita caducó, y, en consecuencia, el levantamiento de dichas cautelas se realizará conforme lo ordene la sentencia que se profiera dentro del trámite extintivo del asunto.

III) Finalmente, el juzgado procede a precisar que, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, el afectado tiene derecho a tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado.

¹ Auto del 30 de mayo de 2017, radicado 05001310700520160054201. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

² Auto del 28 de septiembre de 2017, radicado 08001312000120170002201. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. William Salamanca Daza.

En otras palabras, los afectados dentro del proceso de extinción de dominio pueden ejercer su propia defensa, o, si lo consideran conveniente, pueden contratar un abogado de confianza que actúe en favor de sus intereses en cada una de las etapas procesales. Dicho abogado es el llamado a informarle al afectado que representa las distintas fases del proceso extintivo y los momentos oportunos para ejercer su defensa.

Ahora bien, en caso de que el afectado no pueda sufragar los honorarios de un abogado de confianza, la multicitada Ley en su artículo 14 consagra la posibilidad de que, mediante solicitud elevada al correo electrónico del despacho, el afectado requiera el nombramiento de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, a fin de que este garantice sus derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido, no es el despacho judicial el llamado a guiar al afectado en cuanto al procedimiento extintivo, lo cual supondría una asesoría, sino de informarle sobre las posibilidades que tiene para salvaguardar sus intereses al interior del proceso, razón por la cual no se accederá a la última parte de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03524166c32675305a7982dd750fbfebf8146b9b7f8184fa3c7f097d81bd7f2d**

Documento generado en 22/04/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>